

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00023-00

AUTO# 204

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por MARLENE ANDRADE ZULUAGA contra VICTOR MANUEL BRAVO ROZO, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar el poder allegado ya que en el mismo hace referencia al Art. 70 del Código de Procedimiento Civil sin tenerse en cuenta que actualmente rige el Código General del Proceso.

2.-De otra parte y teniendo en cuenta las causales que se invocan en contra del demandado, debe fundamentar los hechos de la demanda y circunscribirlas a las anotadas causales, lo que en últimas es lo que les proporciona a los hechos relevancia jurídica. Además debe tenerse en cuenta la fecha de configuración de dichas cuales y de acuerdo a la prueba documental allegada.

3.- Aclarar el hecho quinto de la demanda, teniendo en cuenta para ello que se trata de una demanda presentada ante los Juzgados de Familia y no ante una Notaria.

4.- Debe aclarar el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, pues en el mismo no se indica a qué clase de procedimiento se ajusta el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P.

5.- La demanda no contiene acápite de competencia y cuantía, el cual también debe ceñirse a lo establecido para ello en el C.G.P. en esta clase de procesos.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2-TENGASE a la Dra. LILIANA VELASCO RENGIFO, como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ